

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

**CONSULTAS DE
CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:**

**SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:**

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2022-0192-OF	2
SENAЕ-SGN-2022-0158-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Vibrell C/ solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001/ Documento: SENAЕ-DNR-2022-0574-E	3
SENAЕ-SGN-2022-0159-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Prozyta S/ Solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001/ Documento: SENAЕ-DNR-2022-0573-E	12
SENAЕ-SGN-2022-0160-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: OPTIMIN ZINC 15%/ Solicitante: GISIS S.A. RUC 0991295437001/ Documentos: SENAЕ-SZCA-2022-5810-E y SENAЕ-SGN-2022-0261-E.	21

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Oficio Nro. SENA-E-DSG-2022-0192-OF

Guayaquil, 09 de diciembre de 2022

Asunto: solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENA-E-SGN-2022-0531-M

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes tres (03) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1. **SENAE-SGN-2022-0158-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Vibrell C/ solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001/ Documento: SENA-E-DNR-2022-0574-E
2. **SENAE-SGN-2022-0159-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Prozyta S/ Solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001/ Documento: SENA-E-DNR-2022-0573-E
3. **SENAE-SGN-2022-0160-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: OPTIMIN ZINC 15%/ Solicitante: GISIS S.A. RUC 0991295437001/ Documentos: SENA-E-SZCA-2022-5810-E y SENA-E-SGN-2022-0261-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0158-RE**Guayaquil, 18 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Sr. José Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENA-SENAE-DNR-2022-0574-E, de 15 de septiembre de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la Compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A, de Contribuyentes No. 1792996872001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Vibrell C”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Guan Sunpu Biochem. & Tech. Co., Ltd.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión

Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1358-OF, de 03 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Guan Sunpu Biochem. & Tech. Co., Ltd, la mercancía “Vibrell C” en presentaciones de saco de 25 Kg, es una fuente de ácido ascórbico (vitamina C) con alta estabilidad ante condiciones de procesamiento y almacenamiento de uso acuícola.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Acido L-ascórbico 2 –fosfato 92%, Zeolita 8%.
- Beneficios: Provee la forma biológicamente disponible de vitamina C (ácido L-ascórbico); Alta estabilidad térmica, preservando su valor nutricional en alimentos para peces y camarones térmicamente procesados (extrusión y peletizado); Estabilidad prolongada en el alimento y durante su vida útil; Mejora la respuesta inmune y al estrés; Facilita la síntesis de colágeno y el sanado de heridas.
- Usos: Vibrell C es un producto terminado y listo para su uso directo como aditivo en las fórmulas de alimentos balanceados de peces o camarones, y se recomienda que sea agregada durante la fabricación de dichos alimentos en las siguientes dosis: Alimento balanceado para peces: 0,4 – 0,7 kg por cada tonelada del alimento. Alimento balanceado para camarones: 0,7 – 1,8 kg por cada tonelada del alimento.
- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 29.36 comprende: "***Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.***"

Que, la nota legal 1 del capítulo 29. Describe:

“...“1 Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
- c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un

antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general; h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.(...)” Subrayado fuera del texto original).

Que, Consideraciones generales de subcapítulo XI, **PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS**

CONSIDERACIONES GENERALES

En este Subcapítulo están comprendidas las sustancias activas que constituyen un grupo de compuestos de constitución química relativamente compleja cuya presencia en el organismo de los animales o de las plantas es indispensable para el equilibrio funcional y armonioso desarrollo de la vida.

Tienen principalmente una acción fisiológica. De sus propias características se derivan sus aplicaciones en medicina o en la industria.

En este Subcapítulo, se entiende por «derivados» los compuestos químicos que podrían obtenerse a partir de un primer compuesto de la partida arancelaria correspondiente, que presenten las características esenciales del compuesto del que derivan, incluida su estructura básica.(...)”, (subrayado fuera del texto original)

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 29.36 describe:

“...Esta partida comprende:

a) Las provitaminas y las vitaminas naturales o reproducidas por síntesis, así como sus derivados utilizados principalmente como vitaminas.

d) Los productos anteriores diluidos en un disolvente cualquiera (por ejemplo: oleato de etilo, propano-1,2-diol, etanodiol, aceites vegetales).

Los productos de esta partida pueden estabilizarse para hacerlos aptos para la conservación y el transporte:

- por adición de agentes antioxidantes.

- por adición de agentes antiaglomerantes (por ejemplo, hidratos carbono),

- por recubrimiento con sustancias apropiadas (por ejemplo: gelatina, ceras, grasas), incluso plastificadas, o

- por adsorción en sustancias apropiadas (por ejemplo, ácido silícico),

a condición de que la cantidad de sustancias añadidas o los tratamientos sufridos no sean superiores a los necesarios para la conservación o el transporte de estos productos y que esta adición o estos tratamientos no es modifiquen el carácter de producto de base y no lo hagan más apto para usos determinados que para su utilización general...”. (Subrayado fuera del texto original).

“...II. VITAMINA C Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS

La vitamina C, antiescorbútica, aumenta la resistencia del organismo a las infecciones. Es hidrosoluble.

1) **Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico (DCI))**. Se encuentra en numerosos alimentos vegetales (frutas, legumbres con clorofila, papas (patatas), etc.) o animales (hígado, bazo, glándulas suprarrenales, cerebro, leche, etc.). El ácido ascórbico puede extraerse de los zumos de limón, de los pimientos, de las hojas verdes de anís o de los líquidos residuales del tratamiento de las fibras de ágave, pero se obtiene hoy casi exclusivamente por síntesis. Es un polvo cristalino blanco bastante estable en el aire seco y actúa como un poderoso reductor...” (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta de Ascorbil fosfato de sodio y Zeolita y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.36.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla,

también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a vitamina C, que se presenta en bolsa de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **2936.27.00.00 - - Vitamina C y sus derivados**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada Vibrell C, fabricada por Guan Sunpu Biochem. & Tech. Co., Ltd, que es una fuente de ácido ascórbico (vitamina C) con alta estabilidad ante condiciones de procesamiento y almacenamiento de uso acuícola, presentado en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2936.27.00.00 - - Vitamina C y sus derivados** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0414 de 09 de noviembre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0414**

Guayaquil, 09 de noviembre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: “Vibrell C”/ Solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001/ Documento: SENAE-DNR-2022-0574-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Sr. José Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0574-E, de 15 de septiembre de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la Compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A, de Contribuyentes No. 1792996872001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Vibrell C”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Guan Sunpu Biochem. & Tech. Co., Ltd.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

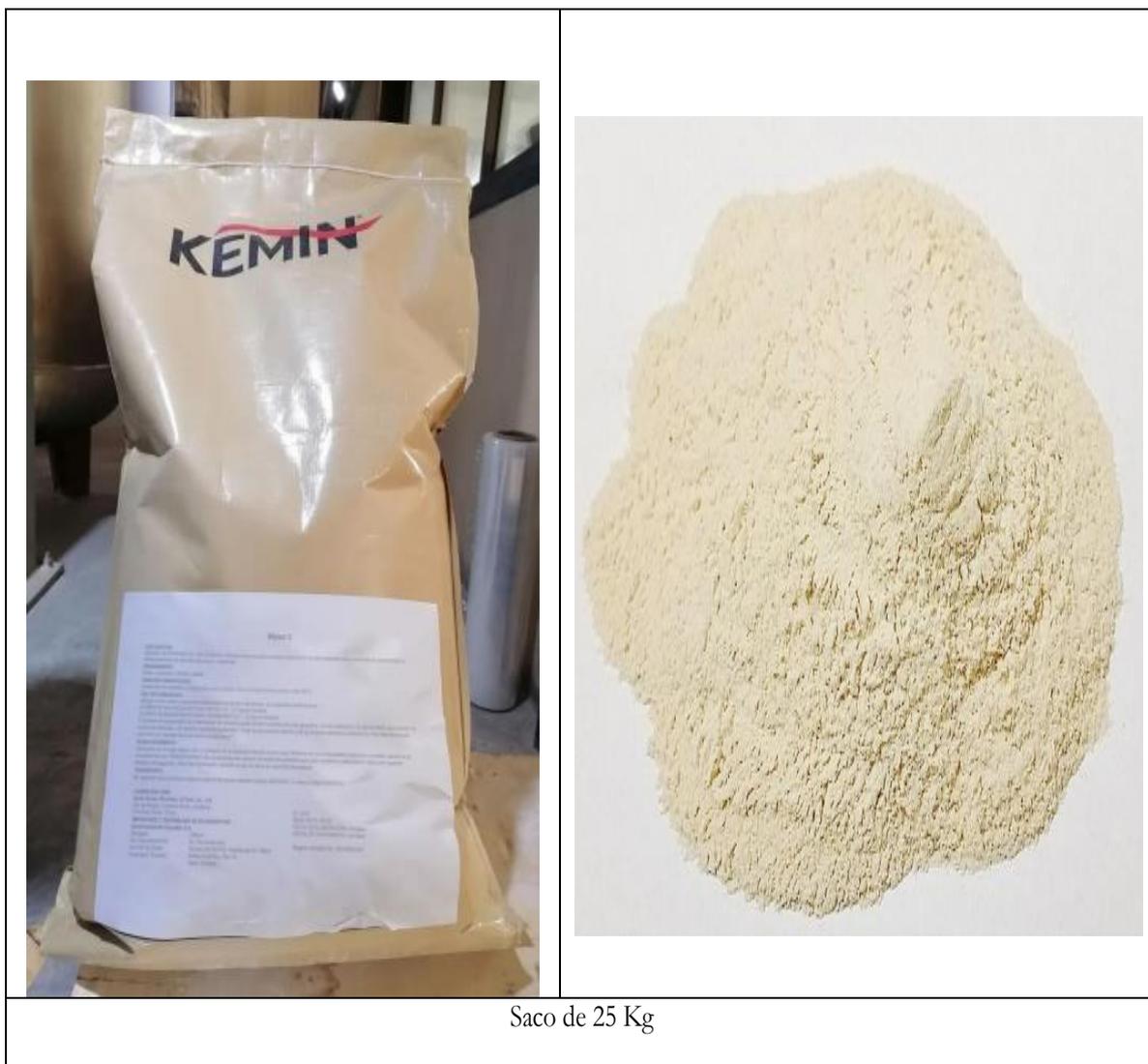
El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1358-OF, de 03 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de octubre de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Saco de 25 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Guan Sunpu Biochem. & Tech. Co., Ltd, la mercancía “Vibrell C” en presentaciones de saco de 25 Kg, es una fuente de ácido ascórbico (vitamina C) con alta estabilidad ante condiciones de procesamiento y almacenamiento de uso acuícola.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Acido L-ascórbico 2 –fosfato 92%, Zeolita 8%.
- Beneficios: Provee la forma biológicamente disponible de vitamina C (ácido L-ascórbico); Alta estabilidad térmica, preservando su valor nutricional en alimentos para peces y camarones térmicamente procesados (extrusión y peletizado); Estabilidad prolongada en el alimento y durante su vida útil; Mejora la respuesta inmune y al estrés; Facilita la síntesis de colágeno y el sanado de heridas.
- Usos: Vibrell C es un producto terminado y listo para su uso directo como aditivo en las fórmulas de alimentos balanceados de peces o camarones, y se recomienda que sea agregada durante la fabricación de dichos alimentos en las siguientes dosis: Alimento balanceado para peces: 0,4 – 0,7 kg por cada tonelada del alimento. Alimento balanceado para camarones: 0,7 – 1,8 kg por cada tonelada del alimento.
- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 29.36 comprende: ***“Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.”***

Que, la nota legal 1 del capítulo 29. Describe:

“... “1 Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;*
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);*
- c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;*
- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;*
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;*
- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;*
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general; h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.(...)”* Subrayado fuera del texto original).

Que, Consideraciones generales de subcapítulo XI, ***PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS CONSIDERACIONES GENERALES***

En este Subcapítulo están comprendidas las sustancias activas que constituyen un grupo de compuestos de constitución química relativamente compleja cuya presencia en el organismo de los animales o de las plantas es indispensable para el equilibrio funcional y armonioso desarrollo de la vida.

Tienen principalmente una acción fisiológica. De sus propias características se derivan sus aplicaciones en medicina o en la industria. En este Subcapítulo, se entiende por «derivados» los compuestos químicos que podrían obtenerse a partir de un primer compuesto de la partida arancelaria correspondiente, que presenten las características esenciales del compuesto del que derivan, incluida su estructura básica.(...)», (subrayado fuera del texto original)

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 29.36 describe:

“...Esta partida comprende:

a) Las provitaminas y las vitaminas naturales o reproducidas por síntesis, así como sus derivados utilizados principalmente como vitaminas.

d) Los productos anteriores diluidos en un disolvente cualquiera (por ejemplo: oleato de etilo, propano-1,2-diol, etanodiol, aceites vegetales).

Los productos de esta partida pueden estabilizarse para hacerlos aptos para la conservación y el transporte:

- por adición de agentes antioxidantes,

- por adición de agentes antiaglomerantes (por ejemplo, hidratos carbono),

- por recubrimiento con sustancias apropiadas (por ejemplo: gelatina, ceras, grasas), incluso plastificadas, o

- por adsorción en sustancias apropiadas (por ejemplo, ácido silícico),

a condición de que la cantidad de sustancias añadidas o los tratamientos sufridos no sean superiores a los necesarios para la conservación o el transporte de estos productos y que esta adición o estos tratamientos no es modifiquen el carácter de producto de base y no lo hagan más apto para usos determinados que para su utilización general...”. (Subrayado fuera del texto original).

“...I]. VITAMINA C Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS

La vitamina C, antiescorbútica, aumenta la resistencia del organismo a las infecciones. Es hidrosoluble.

*1) **Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico (DCI)).** Se encuentra en numerosos alimentos vegetales (frutas, legumbres con clorofila, papas (patatas), etc.) o animales (hígado, bazo, glándulas suprarrenales, cerebro, leche, etc.). El ácido ascórbico puede extraerse de los zumos de limón, de los pimientos, de las hojas verdes de anís o de los líquidos residuales del tratamiento de las fibras de ágave, pero se obtiene hoy casi exclusivamente por síntesis. Es un polvo cristalino blanco bastante estable en el aire seco y actúa como un poderoso reductor...” (Subrayado fuera del texto original).*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta de Ascorbil fosfato de sodio y Zeolita y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.36.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a vitamina C, que se presenta en bolsa de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **2936.27.00.00 - - Vitamina C y sus derivados**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasificase la mercancía denominada Vibrell C, fabricada por Guan Sunpu Biochem. & Tech. Co., Ltd, que es una fuente de ácido ascórbico (vitamina C) con alta estabilidad ante condiciones de procesamiento y almacenamiento de uso acuícola, presentado en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2936.27.00.00 - - Vitamina C y sus derivados** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.11.09 10:55:21 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Veliz Moran Especialista laboratorista</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 09 de noviembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0159-RE**Guayaquil, 18 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Sr. Jose Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0573-E, de 15 de septiembre de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la Compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A, de Contribuyentes No. 1792996872001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Prozyta S”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Kemin Industries South Asia Pvt. Ltd.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto

del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d**) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e**) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f**) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1357-OF de 03 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Kemin Industries South Asia Pvt. Ltd, la mercancía “Prozyta S” en presentaciones de envase plástico de 1 Kg, es una combinación benéfica de microorganismos probióticos, diseñada para su aplicación en laboratorios de larvas de camarones. Está compuesta de esporas viables de cuatro cepas probióticas del género Bacillus, homogéneamente dispersas en un portador inerte conformado por dextrosa y sílice.

Cuando estos microorganismos son agregados al agua de cultivo de larvas de camarón, tienen un efecto benéfico sobre el mantenimiento del buen estado inmune de las larvas, desde el desove y durante su cultivo.

Como beneficio secundario, el uso de estos probióticos en el agua de los tanques de

desove o cultivo de larvas de camarón también acelera la degradación de los desechos biológicos que intrínsecamente se producen durante estas etapas de cría.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus pumilus FI1 3.0%, Bacillus licheniformisFI2 3.0%, Bacillus subtilis FI9 3.0%, Bacillus subtilis PB6 6.0%, Dextrosa 84.5%, sílice 0.5%.
- Beneficios: Mejora la supervivencia; Mejora la inmunidad; como beneficio secundario Inhibe el crecimiento de patógenos; Acelera la degradación de desechos.
- Usos: Tanques de desove y tanques de cultivo de larvas: 1 – 2 g/tonelada métrica de agua.
- Presentación: Envase plástico de 1 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: ***“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“...Esta partida comprende:*

D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos láctico utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)....” (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una combinación benéfica de microorganismos que tienen efecto probiótico al ser agregada al agua de cultivo el cual ayuda a mantener el buen estado inmune de las larvas, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la

partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una combinación benéficas de microorganismos que tienen efecto probiótico que se presenta en envases plástico de 1 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3002.90.10.21 - - - Probióticos"** del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada Prozyta S, fabricada por Kemin Industries South Asia Pvt. Ltd, que corresponde a una combinación benéficas de microorganismos que tienen efecto probiótico al ser agregada al agua de cultivo el cual ayuda a mantener el buen estado inmune de las larvas, presentado en envases plástico de 1 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3002.90.10.21 - - - Probióticos** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0410 de 07 de noviembre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0410

Guayaquil, 07 de noviembre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: “Prozyta S”/ Solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001/ Documento: SENAE-DNR-2022-0573-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Sr. Jose Gregorio Duarte Barboza, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0573-E, de 15 de septiembre de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la Compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A, de Contribuyentes No. 1792996872001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Prozyta S”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Kemin Industries South Asia Pvt. Ltd.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

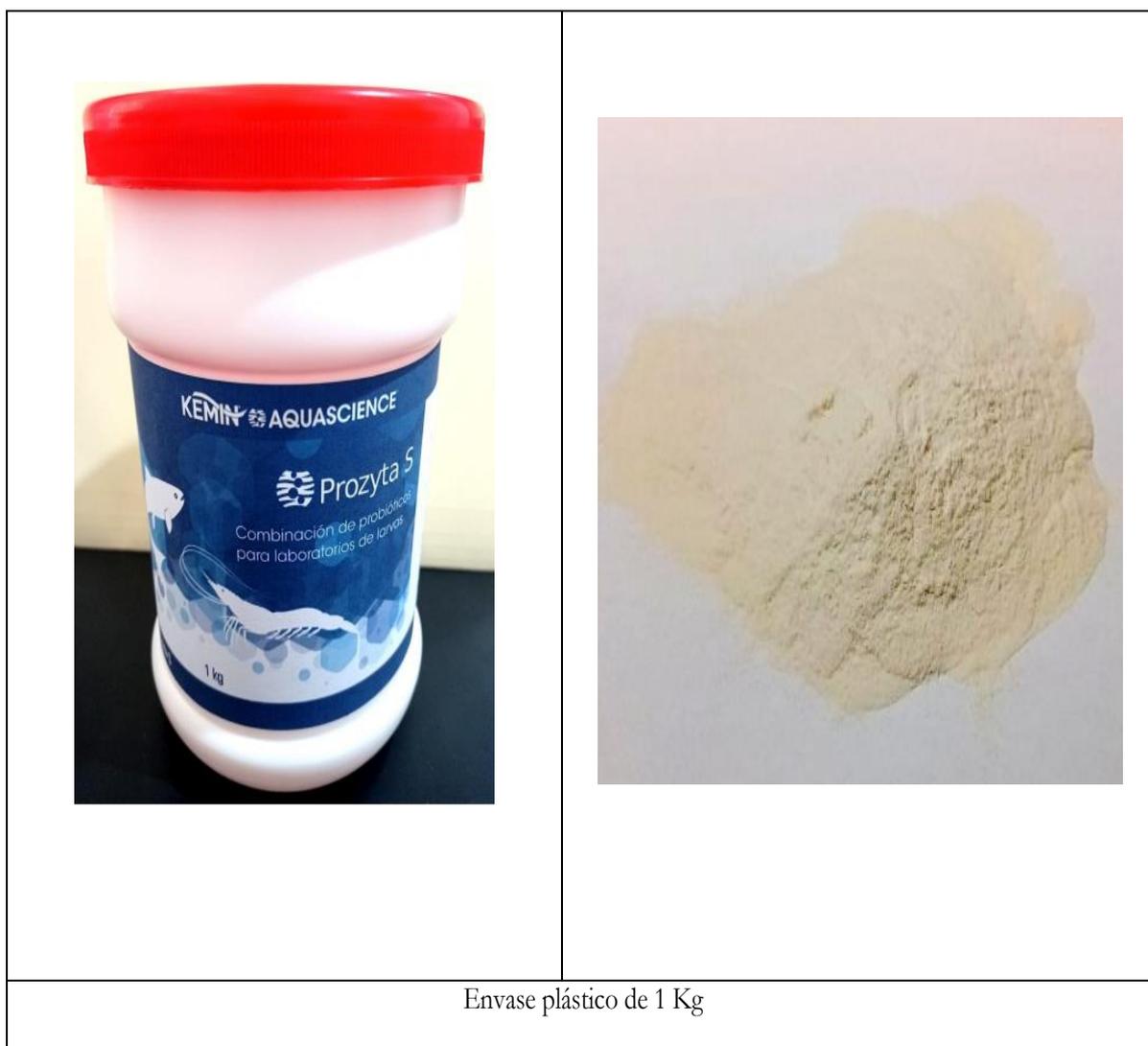
El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1357-OF, de 03 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de octubre de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Kemin Industries South Asia Pvt. Ltd, la mercancía “Prozyta S” en presentaciones de envase plástico de 1 Kg, es una combinación benéfica de microorganismos probióticos, diseñada para su aplicación en laboratorios de larvas de camarones. Está compuesta de esporas viables de cuatro cepas probióticas del género Bacillus, homogéneamente dispersas en un portador inerte conformado por dextrosa y sílice.

Cuando estos microorganismos son agregados al agua de cultivo de larvas de camarón, tienen un efecto benéfico sobre el mantenimiento del buen estado inmune de las larvas, desde el desove y durante su cultivo.

Como beneficio secundario, el uso de estos probióticos en el agua de los tanques de desove o cultivo de larvas de camarón también acelera la degradación de los desechos biológicos que intrínsecamente se producen durante estas etapas de cría.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus pumilus FI1 3.0%, Bacillus licheniformis FI2 3.0%, Bacillus subtilis FI9 3.0%, Bacillus subtilis PB6 6.0%, Dextrosa 84.5%, sílice 0.5%.
- Beneficios: Mejora la supervivencia; Mejora la inmunidad; como beneficio secundario Inhibe el crecimiento de patógenos; Acelera la degradación de desechos.
- Usos: Tanques de desove y tanques de cultivo de larvas: 1 – 2 g/tonelada métrica de agua.
- Presentación: Envase plástico de 1 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: ***“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“...Esta partida comprende:*

D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos láctico utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...” (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una combinación benéfica de microorganismos que tienen efecto probiótico al ser agregada al agua de cultivo el cual ayuda a mantener el buen estado inmune de las larvas, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una combinación benéficas de microorganismos que tienen efecto probiótico que se presenta en envases plástico de 1 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "**3002.90.10.21 - - - - Probióticos**" del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada Prozyta S, fabricada por Kemin Industries South Asia Pvt. Ltd, que corresponde a una combinación benéficas de microorganismos que tienen efecto probiótico al ser agregada al agua de cultivo el cual ayuda a mantener el buen estado inmune de las larvas, presentado en envases plástico de 1 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3002.90.10.21 - - - - Probióticos** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2022.11.11 14:57:26 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Veliz Moran Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 07 de noviembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0160-RE**Guayaquil, 18 de noviembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento SENAE-SZCA-2022-5810-E, de 16 de septiembre de 2022 y su alcance ingresado con documento SENAE-SGN-2022-0261-E, quien, en calidad de Representante Legal de la Compañía GISIS S.A, de Contribuyentes No. 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “OPTIMIN ZINC 15%”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Trouw Nutrition Internacional BV de Países Bajos); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o

proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1356-OF de 03 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Trouw Nutrition Internacional BV de Países Bajos, la mercancía “OPTIMIN ZINC 15%” en presentaciones de sacos de 25 Kg, es un compuesto natural cuyo único ingrediente es el Proteinato de Zinc al 100%, obtenido de la quelación de sales solubles de Zinc inorgánico con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Proteinato de Zinc 100%.
- Usos: Debe administrarse a una tasa de suplementación de entre el 25% y el 50% del requerimiento diario, dependiendo del suministro de zinc basal del alimento y del grado de desafíos dietéticos o fisiológicos para el estado del zinc.
- Descripción del proceso de fabricación: El único ingrediente de origen vegetal en el producto es la proteína de soja hidrolizada. Este ingrediente es de calidad alimentaria y está especificado para formulaciones de Optimin. Los ingredientes se pesan y se dosifican usando balanzas calibradas. La sal de zinc y la proteína de soja hidrolizada se transfieren a un recipiente de reacción lleno de agua potable. Al mezclar (temperatura 30-55° C; duración 2-5h; presión atmosférica), la sal de zinc reacciona químicamente con las proteínas de soja lo que resulta en un proteinato de zinc (quelato de zinc).

El proteinato de zinc se transfiere a la instalación del secador por pulverización (temperatura 170-220° C; duración 12-30s; presión atmosférica). En este proceso automatizado, la humedad se controla continuamente para permitir un contenido máximo de humedad del 8%.

El polvo resultante se transporta a una estación de ensacado y se empacan en bolsas de papel o bolsas grandes de 25Kg. Las bolsas se colocan en papel y se envuelven para su envío.

La instalación permite una producción dedicada a cada lote. Los procesos de limpieza minimizan efectivamente cualquier contaminación cruzada entre lotes.

El producto terminado pasa por control de calidad.

- Presentación: Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 35.04, que comprende: ***"Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo"***.

Que, las Notas Explicativas de la partida 35.04 que se citan a continuación en su parte pertinente, indican:

"... Esta partida comprende:

B) Las demás sustancias proteicas y sus derivados, que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura y en particular:

6) *Los aislados de proteínas que se obtienen por extracción a partir de una sustancia vegetal (harina de soja (soya) desgrasada, principalmente) y consisten en mezclas de diferentes proteínas contenidas en esta sustancia.*

Generalmente, el contenido de proteínas en estos productos es superior o igual al 90 %..."

*Esta partida **no comprende**:*

a) *Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y de cloruro de sodio, así como los concentrados obtenidos por eliminación de determinados componentes de la harina de soja desgrasada, destinados a añadirse a preparaciones alimenticias (**partida 21.06**).*

b) *Los proteinatos de metal precioso (**partida 28.43**) y los demás proteinatos comprendidos en las partidas **28.44 a 28.46** y **28.52** ..." (Subrayado fuera del texto original).*

Que, conforme información técnica del fabricante, la corresponde es un compuesto natural cuyo único ingrediente es el Proteinato de Zinc al 100%, obtenido de la quelación de sales solubles de zinc inorgánico con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un compuesto natural cuyo único ingrediente es el Proteinato de Zinc al 100%, obtenido de la quelación de sales solubles de zinc inorgánico con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, que se presenta en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "**3504.00.90.00 - Los demás**" del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del

COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada OPTIMIN ZINC 15%, fabricada por Trouw Nutrition Internacional BV de Países Bajos, que corresponde a un compuesto natural cuyo único ingrediente es el Proteinato de Zinc al 100%, obtenido de la quelación de sales solubles de zinc inorgánico con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, presentado en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3504.00.90.00 - Los demás**” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0422 de 14 de noviembre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0422

Guayaquil, 14 de noviembre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: OPTIMIN ZINC 15%/ Solicitante: GISIS S.A. RUC 0991295437001/ Documentos: SENAE-SZCA-2022-5810-E y SENAE-SGN-2022-0261-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento SENAE-SZCA-2022-5810-E, de 16 de septiembre de 2022 y su alcance ingresado con documento SENAE-SGN-2022-0261-E, quien, en calidad de Representante Legal de la Compañía GISIS S.A, de Contribuyentes No. 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “OPTIMIN ZINC 15%”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Trouw Nutrition Internacional BV de Países Bajos); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1356-OF, de 03 de octubre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de octubre de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante Trouw Nutrition Internacional BV de Países Bajos, la mercancía “OPTIMIN ZINC 15%” en presentaciones de sacos de 25 Kg, es un compuesto natural cuyo único ingrediente es el Proteinato de Zinc al 100%, obtenido de la quelación de sales solubles de Zinc inorgánico con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Proteinato de Zinc 100%.

- Usos: Debe administrarse a una tasa de suplementación de entre el 25% y el 50% del requerimiento diario, dependiendo del suministro de zinc basal del alimento y del grado de desafíos dietéticos o fisiológicos para el estado del zinc.
- Descripción del proceso de fabricación: El único ingrediente de origen vegetal en el producto es la proteína de soja hidrolizada. Este ingrediente es de calidad alimentaria y está especificado para formulaciones de Optimin. Los ingredientes se pesan y se dosifican usando balanzas calibradas. La sal de zinc y la proteína de soja hidrolizada se transfieren a un recipiente de reacción lleno de agua potable. Al mezclar (temperatura 30-55° C; duración 2-5h; presión atmosférica), la sal de zinc reacciona químicamente con las proteínas de soja lo que resulta en un proteinato de zinc (quelato de zinc).
El proteinato de zinc se transfiere a la instalación del secador por pulverización (temperatura 170-220° C; duración 12-30s; presión atmosférica). En este proceso automatizado, la humedad se controla continuamente para permitir un contenido máximo de humedad del 8%.
El polvo resultante se transporta a una estación de ensacado y se empacan en bolsas de papel o bolsas grandes de 25Kg. Las bolsas se colocan en papel y se envuelven para su envío.
La instalación permite una producción dedicada a cada lote. Los procesos de limpieza minimizan efectivamente cualquier contaminación cruzada entre lotes.
El producto terminado pasa por control de calidad.
- Presentación: Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 35.04, que comprende: "***Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo***".

Que, las Notas Explicativas de la partida 35.04 que se citan a continuación en su parte pertinente, indican:

"... Esta partida comprende:

B) Las demás sustancias proteicas y sus derivados, que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura y en particular:

6) Los aislados de proteínas que se obtienen por extracción a partir de una sustancia vegetal (harina de soja (soya) desgrasada, principalmente) y consisten en mezclas de diferentes proteínas contenidas en esta sustancia.

Generalmente, el contenido de proteínas en estos productos es superior o igual al 90 %..."

Esta partida **no comprende:**

a) *Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y de cloruro de sodio, así como los concentrados obtenidos por eliminación de determinados componentes de la harina de soja desgrasada, destinados a añadirse a preparaciones alimenticias (partida 21.06).*

b) *Los proteinatos de metal precioso (partida 28.43) y los demás proteinatos comprendidos en las partidas 28.44 a 28.46 y 28.52 ..."* (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la corresponde es un compuesto natural cuyo único ingrediente es el Proteinato de Zinc al 100%, obtenido de la quelación de sales solubles de zinc inorgánico con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, y en concordancia con

las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un compuesto natural cuyo único ingrediente es el Proteinato de Zinc al 100%, obtenido de la quelación de sales solubles de zinc inorgánico con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, que se presenta en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3504.00.90.00 - Los demás"** del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada OPTIMIN ZINC 15%, fabricada por Trouw Nutrition Internacional BV de Países Bajos, que corresponde a un compuesto natural cuyo único ingrediente es el Proteinato de Zinc al 100%, obtenido de la quelación de sales solubles de zinc inorgánico con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, presentado en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **"3504.00.90.00 - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2022.11.14 15:44:51 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Veliz Moran Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 14 de noviembre de 2022



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.